



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

D.A. 206/2026

NEUN: 41453791

QUEJOSA:

*** *****

MAGISTRADO RELATOR:
JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ.

SECRETARIA:
LORENA BADIANO ROSAS.

Ciudad de México. Sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, celebrada en **sesión ordinaria** de dos de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS;

Y.

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el **cuatro de marzo de dos mil veintiséis**, en la Oficialía de Partes de la Región Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,



5500016.../55717..5

En el escrito de demanda, la quejosa estimó violado en su perjuicio el contenido de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. De la demanda de amparo tocó conocer a este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde por acuerdo de su magistrado presidente de **diez de abril de dos mil veintiséis**, la registró con el número ****** *** y admitió a trámite, dándose vista con los autos al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En proveído de **seis de mayo de dos mil veintiséis**, se tuvieron por formulados los alegatos presentados por  la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal “3”, con sede en el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México.

TERCERO. Encontrándose los autos en estado de resolución, el Magistrado Presidente turnó el asunto el **veinte de mayo de dos mil veintiséis**, a la ponencia del magistrado José Luis Cruz Álvarez, para los efectos del artículo 183 de la Ley de Amparo.

CUARTO. Este asunto se listó el veinticinco de junio del dos mil veintiséis, para verse en sesión plenaria de dos de julio del dos mil veintiséis posterior y siguientes; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este tribunal es legalmente competente para conocer del juicio de amparo

LORENA BADIANO ROSAS
706d6620636d63300000000000000000017e6c
13/05/29 13:51:44



túa, de
 os 107,
 Constit
 e Ampa
 ánica o
 mpugna
 ministr
 ederal.
 a dema
 plazo o
 a Ley
 mada l
 la par
 ro de
 da de a
 de la
 l Fed
 coles o
 décim
 to el m
 febrer

SEGUNDO. La demanda de amparo fue promovida, dentro del plazo de **quince días** que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia reclamada le fue notificada por boletín jurisdiccional a la parte quejosa el **lunes nueve de febrero** de dos mil veintiséis, mientras que la demanda de amparo se recibió en la Oficialía de Partes de la Región Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el **miércoles cuatro de marzo de siguiente** esto es, al **décimo cuarto** día hábil, descontando del cómputo el martes diez, miércoles once y jueves doce de febrero del citado año, en que surtió efectos la notificación por boletín jurisdiccional, sábado catorce, domingo quince,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sábado veintiuno, domingo veintidós, sábado veintiocho de febrero y domingo uno de marzo de dos mil veintiséis, por ser inhábiles, de conformidad con el Acuerdo SS/2/2026 del Pleno General de la Sala Superior de dicho Tribunal.

TERCERO. El amparo fue hecho valer por parte legítima, toda vez que *****
 ***** , acredita su personalidad con el instrumento notarial *** **, pasada ante la fe del notario público 243, de la Ciudad de México, como representante legal de la quejosa.

CUARTO. La existencia del acto reclamado se acreditó con el informe con justificación suscrito por la Magistrada Presidente de la Décimo Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que obra en el expediente en que se actúa, y con los autos originales del referido asunto.

[illegible]

La Sala tuvo por acreditada la existencia jurídica de las resoluciones impugnadas, por la exhibición que de ellas hace la parte actora y por el expreso reconocimiento que realiza la autoridad demandada.

Por otra parte, indicó que la parte actora en su único concepto de impugnación señaló que:

- La resolución impugnada contenida en el oficio ***** de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se encuentra indebidamente fundada y motivada, al haberse apreciado de forma incorrecta y deficiente las circunstancias particulares que soportan el derecho a la devolución del impuesto al valor agregado en el periodo de marzo de dos mil veintitrés.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Lo anterior es así, ya que en el recurso de revocación no se cuestionaron los efectos de la compensación para la devolución, sino que los valores que la autoridad consideró son incorrectos, pues calcula el impuesto considerando el valor de todas las operaciones (base del impuesto) y no así el impuesto debidamente desglosado en cada una de las operaciones expuestas en las facturas emitidas.
- En ese sentido, considera evidente que la demandada no consideró diversos hechos, información y documentación que ya se había exhibido con anterioridad, pues de forma indebida, su determinación se basó únicamente en desarrollar los efectos de la compensación fiscal, con lo cual deja a un lado la precisión realizada en el recurso de revocación respecto al cálculo indebido llevado a cabo al momento de emitir la negativa.

[illegible]

- La Sala declaró parcialmente **fundado** el concepto de impugnación, **pero insuficiente** para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas.

LORENA BADIANO ROSAS
706a6620636a66330000000000000000017e6
13/05/29 13:51:44



favor de Impuesto al Valor Agregado
correspondiente al mes de marzo de dos mil
veintitrés, por la cantidad de ***** *

las cuales eran las siguientes:

*

- La autoridad sostuvo esencialmente

*** **que** las operaciones que dieron origen al

2

****pagadas, ya que la contribuyente utilizó la

*

compensación entre particulares, incumpliendo con el requisito previsto en el artículo 5, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- De igual forma, la autoridad consideró que la compensación constituye una institución propia del derecho civil y no un medio válido de pago para efectos del acreditamiento del impuesto al valor agregado, precisando que únicamente procede respecto de obligaciones fiscales existentes entre el contribuyente y la

3 614 537 910

aria,

- señaló
a bajo
ue el in
ditable

nte cor
exigido



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, la juzgadora precisó que la omisión no le resta validez a la determinación de la resolución impugnada, pues se trata de violación que no afecta las defensas del particular, ni trasciende al sentido de la resolución impugnada, en términos de la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, la Sala expuso que al tratarse de una resolución relacionada con la devolución de saldo a favor, la autoridad fiscal está obligada a establecer de manera previa a comprobar si el monto solicitado es correcto o no, si el contribuyente tiene derecho a la devolución correspondiente, para así cumplir con el fin de tutelar el derecho subjetivo del ciudadano; en ese sentido, el hecho de que, en la motivación de la resolución impugnada, no se hiciera mención acerca de si el monto solicitado en devolución era correcto o no, de forma alguna trascendió al sentido de la resolución, pues la Sala compartió el criterio asumido, respecto a que, de manera previa, se debía comprobar la procedencia del origen del saldo a favor.

LORENA BADIANO ROSAS
706a6620636a663300000000000000017e6
13/05/29 13:51:44



eró que
a que
egar la
alidad c
esto tra
suficien
la imp
la a
racione
ón impu
pensac
siderars
s del
ado.

la a
ración
ón impu
pensac
siderars
s del
ado.

ó que l
n prime
enía d
y ún



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

argumento relativo a la cuantificación carecía de eficacia para desvirtuar la improcedencia previamente determinada respecto del saldo a favor.

En las relatadas consideraciones, ante lo infundado del concepto de impugnación hecho valer por la demandante, la Sala reconoció la validez de la resolución impugnada contenida en el oficio ***** de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, emitida por el Subadministrador Desconcentrado Jurídico, de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3", del Servicio de Administración Tributaria, así como de la recurrida consistente en el diverso oficio *****

***** de treinta y uno
de octubre de dos mil veinticinco, ya que la
accionante no logró desvirtuar la presunción de
legalidad que reviste a los actos de autoridad.

En contra de la determinación anterior, la parte quejosa, formula un **concepto de violación**, que se sintetiza y resuelve a continuación.

LORENA BADIANO ROSAS
706a6620636a663300000000000000000017e6
13/05/29 13:51:44



la sent
mitido e
Federa
ativo y
ceso, s
os art
s la
nsidera
ala no l
a ilegali
ndada l
regado
de la c
ad del
e de la
o del c
mon
autorida
IVA tr

ala no l
a ilegal
ndada l
regado
de la c
ad del
e de la
o del c
mon
autorida
IVA tr



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

operaciones, y la Sala en la sentencia declaró infundado el concepto de impugnación.

Afirma que la Sala fragmentó la litis y sostuvo que al validarse la improcedencia del origen del saldo a favor, resultó irrelevante analizar la cuantificación; razonamiento jurídicamente incorrecto, pues deja en estado de indefensión a la quejosa en el sentido de que a la cantidad devuelta del IVA se le restó el valor de la base gravable del impuesto (subtotal factura) y no el impuesto propiamente dicho (trasladado).

Sostiene que la Sala no comprende que la afectación alegada se traduce en el error de la cantidad que la autoridad negó y que afectó al ser disminuida del saldo a favor autorizado.

Precisa que en el caso, la diferencia entre la base gravable \$***** **

y

el IVA trasladado \$***** ***)*****

***** * ***** ***** *****

no es una

cuestión secundaria. La autoridad negó \$*****



 , esa diferencia incide directamente en la legalidad del acto, pues fue restada de la cantidad que autorizó devolver la autoridad en su momento.

Explica que la afectación reclamada no radica exclusivamente en la discusión abstracta sobre la procedencia del acreditamiento, sino en la **cantidad específica que la autoridad determinó negar** y que fue restada del saldo a favor previamente autorizado, es decir, **el agravio es eminentemente cuantitativo y patrimonial**, con efectos directos en la esfera jurídica de la quejosa.

Aduce que al validar dicha cuantificación incorrecta, la Sala convalida una disminución patrimonial carente de sustento legal, lo que implica no sólo falta de exhaustividad, sino también indebida motivación y, violación al principio de exacta aplicación de la ley tributaria.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Los argumentos anteriores son **fundados** por los motivos siguientes.

Conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deben dictarse observando los principios de congruencia y exhaustividad, lo que implica que el órgano jurisdiccional debe resolver la controversia **atendiendo a la litis efectivamente planteada** por las partes.

El principio de congruencia consiste en que la sentencia debe guardar correspondencia con las pretensiones, argumentos y defensas formuladas por las partes, sin alterar la controversia sometida a consideración del órgano jurisdiccional ni introducir cuestiones ajenas a ella.

De igual forma, exige que las consideraciones de la resolución no resulten contradictorias entre sí y que exista coherencia lógica entre lo analizado y lo resuelto.



Precisado lo anterior, debe indicarse que de la lectura de las constancias que obran en el juicio de nulidad, se advierte que desde **el recurso de revocación** la contribuyente no controvertió la razón de improcedencia de la devolución de IVA a partir de los efectos jurídicos de la compensación civil, sino específicamente, la forma en que la autoridad cuantificó la cantidad negada en devolución.

En efecto, la quejosa sostuvo que la ilegalidad de la resolución recurrida derivaba de que la autoridad fiscal tomó como cantidad im procedente el **valor total de las operaciones consignadas en las facturas presentadas**, esto



es, la base gravable de dichas operaciones, cuando únicamente debió considerar el IVA trasladado correspondiente a cada una de ellas.

Para sustentar su planteamiento, señaló que el monto de ***** * ** **

determinado por la autoridad fiscal como negativa de la devolución, correspondía al valor total de las operaciones relativas, mientras que el **IVA trasladado** relacionado con dichas operaciones ascendía únicamente a ***** **

[illegible]

correspondiente al valor de la operación;
cuando, a su juicio, únicamente debió considerar el

IVA trasladado por *****



SE SUPRIME IMAGEN CON DATOS SENSIBLES

Aunado a que insertó un cuadro comparativo en el que relacionó las facturas analizadas por la autoridad, con sus respectivos importes, señalando la diferencia entre el valor de la operación (subtotal) considerado por la autoridad para calcular el monto de la negativa de saldo a favor y, el IVA trasladado reflejado en la propia factura, que debió servir de base para la determinación del monto a negar.

**SE SUPRIMEN IMÁGENES CON DATOS
SENSIBLES**

Por lo cual, solicitó a la autoridad fiscal analizar dicha situación, la cual omitió pronunciarse avocándose únicamente a la improcedencia de la devolución derivada de compensaciones civiles, más no analizó el monto debido; y posteriormente, ante la Sala solicitó revocar la resolución impugnada y emitir una nueva determinación en la que la autoridad corrigiera la cuantificación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

efectuado respecto de las operaciones observadas, lo cual tampoco fue analizado por la Sala.

Así, se advierte que la contribuyente desde el recurso de revocación y en el juicio de nulidad formuló un planteamiento encaminado a cuestionar la **legalidad del cálculo** realizado por la autoridad para determinar la cantidad de IVA excluida del saldo a favor solicitado.

Por su parte, la Sala reconoció que dicho planteamiento no fue atendido por la autoridad fiscal, no obstante, se limitó a sostener que tal omisión no trascendía al sentido de la resolución impugnada, al considerar que, de manera previa, debía verificarse si la contribuyente tenía derecho o no a la devolución solicitada.

Sin embargo, se estima que esa determinación es incorrecta para satisfacer los principios de congruencia y exhaustividad que rige el dictado de las sentencias.



Lo anterior, porque la Sala no realizó un estudio efectivo del planteamiento formulado por la actora, limitándose a afirmar que dicho aspecto resultaba irrelevante una vez determinada la improcedencia del saldo a favor.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

originaron la negativa de saldo a favor de IVA derivado del uso indebido de la compensación civil, lo cual no es motivo de controversia por parte de la quejosa, la autoridad fiscal determinó cantidades o montos de los cuales desprendió el IVA trasladado a negar, y la determinación o cálculo de dicho monto es lo que la parte quejosa cuestiona, pues señala que las cantidades de IVA considerados por la autoridad fiscal no son los correctos, ya que de las facturas analizadas tomó el subtotal (base gravable), cuando debió tomar únicamente el IVA trasladado al 16%, reflejado en las facturas en su propio rubro.

En ese contexto, la Sala debió analizar el planteamiento sometido a su consideración relativo a la **debida cuantificación del IVA objeto de la negativa de devolución**, el cual sostuvo fue indebidamente calculado por la autoridad fiscal desde el recurso de revocación.

Máxime que la omisión en que incurrió la Sala no puede justificarse bajo la premisa de una insuficiencia probatoria para poder reconocer en su



LORENA BADIANO ROSAS
706a6620636a663300000000000000017e66
13/05/29 13:51:44

mitir e
la Sa
ículo 5
tencias

Por tanto, al omitir el estudio exhaustivo de dicho planteamiento, la Sala incumplió con el deber previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que torna **fundado** el concepto de violación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, procede conceder el amparo para el efecto de que la Sala deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en la que, analice de manera exhaustiva el planteamiento formulado por la actora relativo a debida cuantificación de la cantidad negada en devolución así como las pruebas ofrecidas para ello, y resuelva lo que en derecho corresponda.

Finalmente, no son analizados los alegatos formulados por la autoridad tercero interesada; porque el análisis de esos planteamientos no resulta obligatorio para este órgano colegiado al no formar parte de la litis constitucional, además de que no plantea alguna causa de improcedencia del juicio.

Por las consideraciones que contiene, apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 27/94 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994. Página: 14, de rubro: ***“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA***



Por lo expuesto y fundado;

SE RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** ** *****
***** contra la sentencia de treinta de enero de
dos mil veintiséis, dictada por la Décimo Segunda
Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal
Federal de Justicia Administrativa, en el juicio
contencioso administrativo *****., por
vicios de forma.

NOTIFÍQUESE; con impresión completa de la resolución dictada por el Tribunal, firmada electrónicamente por sus integrantes, vuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por **unanimidad de votos** de los magistrados José Luis Cruz Álvarez, Presidente, Karen Leticia de Ávila Lozano y Ricardo Gallardo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Vara, lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

Firman electrónicamente los magistrados con la intervención de la secretaria, quien autoriza y da fe.

Esta sentencia se terminó de engrosar en la fecha que indica la evidencia criptográfica de la última firma electrónica. **Conste.**

El actuario hace constar que esta determinación fue notificada por medio de lista, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, a las nueve horas del día hábil siguiente al en que se terminó de engrosar. Por lo que la notificación se considera efectuada a las catorce horas del mismo día. **Doy fe.**

Se giraron los oficios 12334, 12335, 12336, 12337 y 12338, para notificar el auto que antecede.- Conste.



LORENA BADIANO ROSAS
706a6620636a6633000000000000000017e6
13/05/29 13:51:44



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160391861_0036000041453791006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	LORENA BADIANO ROSAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7e.60	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/07/26 20:01:41 - 10/07/26 14:01:41	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	30 9b 55 10 fe 44 f3 57 54 5d 69 00 66 cb 1d 81 2c 08 35 c2 a8 3b 32 36 86 91 ae b1 22 6b c8 09 1b b7 9f 72 b1 f9 2f a1 aa 01 9f c3 3e 92 a8 0b a5 76 f9 a7 f6 08 7f 49 82 af 33 bd 42 bb ba 17 31 cf a8 b5 8d 1c 77 b6 e3 94 ea 64 e1 f4 e4 ba 2d e2 48 50 f0 19 03 93 52 83 16 65 d8 49 ce 4b b9 af 1a e2 6b 3f 37 53 1d 14 3f db f0 70 e2 fe 8b ba dc 1c 85 93 97 3b 4f 7c e8 44 7c 0b 40 ba fd e6 b5 bf 15 f6 56 2d 65 50 ec 7e 43 ea 01 5e 96 ca ed 1d 87 32 b2 3d c3 41 42 b6 a7 20 14 9f 6f 55 7f 0e 0b dd 89 b0 7c 58 53 f0 31 e2 3b 27 14 d2 62 1e de ba 0b ee 71 86 a5 d0 59 43 08 6a bc f9 2c 7f 42 a4 20 2b 65 f1 67 46 e7 24 d1 b9 38 b8 34 4f 23 f0 6e 12 34 5a 1a 1d 2c f3 6c dd db 25 97 db 45 df ca bd c8 ef 07 ea 10 02 84 cb ac 5a 8f 2f d7 15 46 b6 51 1a 0e 39 50 79 af 4a ac 42 cc 56 b3 ae e7 49 10 0d 0c 07 46 8f 47 8e 34 7c 77 52 63 c7 cd 2a f8 c7 98 32 f5 6d 6f a1 2e 45 9f a4 4a 17 87 73 ed 43 10 03 48 f7 c5 f7 e8 1c 49 5a aa e0 52 a6 bc ad 6d 1a f5 ee f9 b5 a3 9b 21 0b b3 6e 1d 72 0f 7b a5 ae bc 85 e9 94 bb d8 87 56 31 b7 39 b4 5d b6 a2 cb de 09 03 49 5a 73 78 35 03 41 1b 38 d1 87 46 eb 9b 43 66 39 cd a2 92 b5 6e 7d 9b dc 73 88 53 d7 cc b2 c4 8b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/07/26 20:01:41 - 10/07/26 14:01:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7e.60			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/07/26 20:01:41 - 10/07/26 14:01:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	180244270			
Datos estampillados:	WrikytYt9HrPNkY7+vS4e5u7Qxo=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KAREN LETICIA DE AVILA LOZANO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.67.89	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/07/26 20:06:55 - 10/07/26 14:06:55	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	16 95 66 b5 37 06 55 85 57 4b 37 74 b3 90 16 bd 62 4f 28 06 0e b8 2f aa 4b f8 a3 c1 2d 7c 1f 65 76 1d 4e 5e 97 b3 99 22 2c af f8 c9 0e 0c cd 39 c4 8d 1c 64 0d 64 0e 2d 12 fd e7 36 87 95 22 29 0e 2d 53 4c 5f 1e d6 b5 9d b3 85 2d 40 1b af c5 87 97 cd 86 65 dd e3 7b de fb 6e 85 8a b2 f3 3d 27 db 6f 5d d2 bc b4 ed dd b0 eb c5 5d b9 2b 3f 30 57 75 b9 0f 9e 9d 13 0b 1b cd 83 8e aa 78 88 e8 69 29 ac 25 9d d5 04 83 7f 3e 5c 35 43 8d 52 a3 61 88 a1 fb a8 85 a4 01 a5 f1 2d 51 a3 b0 8c 45 b8 cf 58 3c d8 5c 3a e8 ec fe 58 87 02 73 8e 1f 09 75 40 9e f2 cd d2 46 24 8d 4b c4 1b a5 72 22 a3 b7 84 de d8 ce d4 e5 5f 1f b9 91 12 dc c0 5b 96 dc 7d d2 6f 71 a5 d7 85 64 fa f1 28 e1 26 c2 92 16 7a 3d 5b b7 a6 11 5c cd 37 e5 22 57 fb d5 a4 1a 39 e7 92 b6 04 1e d1 27 38 a9 84 4c fe 79 26 c6 85 f8 3e 79 33 07 e6 94 c7 ec 2a 15 6c 00 b1 58 2d cf c4 81 95 52 98 c9 c3 4f 82 eb 1c 8a cc 75 be 64 45 aa 52 d4 e b2 e8 2d 68 a7 80 03 f8 4b 4e b9 32 67 07 c4 f7 42 d0 38 79 69 74 8f 93 8f bc 74 d4 2e 70 93 41 b7 de 96 ba 15 b3 73 43 f2 e1 5a 1c 10 f8 e0 8e 06 93 ae e7 36 29 5d 40 a6 3f 0a f6 e5 17 c3 aa 3b 98 6a a8 be 21 e1 93 dd 2c a8 72 8a a5 06 59 68 5e 07 b0 7b 62			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/07/26 20:06:55 - 10/07/26 14:06:55			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.67.89			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/07/26 20:06:55 - 10/07/26 14:06:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	180251440			
Datos estampillados:	SrYyz6J7JLRSNUiBe8FM9Jq+324=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO GALLARDO VARA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.67.46		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/07/26 20:22:10 - 10/07/26 14:22:10		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0b f0 d4 55 ad 0d d0 85 a3 61 b4 93 93 ea 47 3f cc e4 38 ef e2 60 63 ce 93 7d 6d 5b 2b ca 03 8d 2f 8f 9c 3c 75 f4 d7 df fc 40 5e dd b6 a2 7f 34 61 80 4f 0a f4 d6 ea 1a 16 02 1c 7c 94 0f 91 57 57 69 60 f8 2f 13 e6 dc 3f 7f 8d 54 3f 7c dd cf cc 5b 4e 69 fe 9d 4f 23 f4 d9 38 20 4c be 68 48 a9 d5 37 10 3b 56 c8 9c 9e f2 54 97 6b 79 e2 19 13 64 e2 0b dd 02 60 b8 a2 a3 a4 e7 d0 7a ce 4b d5 bc c4 f2 1f 57 e5 70 ad 88 ca 67 7b f5 ba af c5 66 79 02 44 9f c3 47 be a0 ac 79 cc 09 16 89 36 36 8f 60 0b 0b d1 f0 3e b8 82 2a ff 85 2a 7c 08 37 6d 7a cd e6 30 63 75 b8 25 40 ac 4c 6f 52 eb 50 5b 53 5a 53 c7 8e c2 2c 7f 21 c6 08 61 04 80 f5 67 0f e0 ac 83 ff 30 dd 32 d0 9a 11 aa c1 54 17 a9 c6 97 c5 07 1d 6c 12 c1 63 91 52 b5 6f 1c 0d 69 ed d5 3a f6 38 1e 4b 53 1e a7 18 f3 c1 b0 25 26 12 bb 4e b6 f8 09 55 3d ec 90 a7 c5 66 0c fc 7f f2 9b 8a fc 44 07 17 31 5b 38 b4 8c cd df ee 8e d5 8f 3e 40 41 66 74 1b b5 17 93 1d 3c 27 aa ab 2f fb bc bb 49 ba 3e db e8 77 f3 69 44 dc 5e f8 72 99 9c 76 98 52 b9 52 c8 06 80 ba 73 53 4b 58 e6 01 42 0f 76 c0 d6 45 f9 ee 29 a8 68 e4 dc 70 ac c4 4a 74 b6 5e c8 2e 50 d5 a0 06 fe 7e ab 37 50 39 57 bc 76 32 94 45 f4 5f 8c 4e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/07/26 20:22:10 - 10/07/26 14:22:10			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.67.46			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/07/26 20:22:11 - 10/07/26 14:22:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	180273092			
Datos estampillados:	nyA03CRVjTutH4gCkxYHp4FU6lo=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE LUIS CRUZ ALVAREZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.58.db		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/07/26 16:16:02 - 13/07/26 10:16:02		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	21 4d e8 fb 5b ce bf 5d a9 9c 04 1a bf 53 a9 4d e3 78 7f b0 0b eb 73 cf 9d 93 98 7c 74 b5 fc ae e6 f6 d7 6b 63 de 2c bb d4 61 dc 31 ea f0 66 71 ea a6 da ec d6 31 d7 0c dc b2 c7 b9 bf 35 d9 68 1b 86 4b 6c 82 f3 54 97 8a 23 e7 d8 d5 c3 20 24 fe 19 b7 37 d5 ee 4e 36 40 2b a9 90 a8 0a 85 77 b7 0b 62 39 d7 be 4b 91 d1 34 aa 2f d4 09 f6 91 fc 6f ed 2b ab 51 1e 49 34 f7 ea 65 1e 11 87 a0 6f 92 ef 2b 5b 50 48 b1 48 b3 cf ef 48 e7 b0 cd e1 eb 60 52 c1 d3 ec 54 5a 40 0f 9a ec e2 59 3d 03 6a 2a ee 27 ed 02 6d 11 6f 51 45 c4 8f 61 d5 fc de 71 b7 27 cd 2b 1c fb 68 13 6a ab 08 5f 32 15 f4 1d 28 21 43 78 b6 5d 61 8e 22 d4 dc bb 56 04 5a 18 e3 d7 9b 5a 6e 44 9b 98 86 aa 90 4a 09 2d 84 75 2c ca a4 31 fb 23 65 6a b0 bb 78 08 99 ab 00 0a 3a 7a cc 31 2d ad 3d 84 57 1f 54 03 8c fa 3f 91 35 65 da 38 af 0b 88 c0 37 66 aa cc 5a e2 0a 1d da 6c b9 ae 67 1e 53 a7 fe 64 da 8d 10 27 ec d3 35 d9 f8 b5 70 58 dc 43 c3 ca 67 92 26 ab 88 11 0d b0 11 07 04 36 4d 64 d1 2f e4 2d fb 27 00 09 d9 1f 1a 89 43 ce 75 b5 a4 ac 3e 61 ef 25 14 5d 44 71 6b 9b 77 ce e6 fa 4d 8c 42 5f d3 f4 d0 a6 7d 64 a6 43 9e 20 56 4c 9d 8b 76 e6 d9 51 c3 9e b4 bd 09 08 fb ec fa 6b ec 12 ce b5 a0			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/07/26 16:16:02 - 13/07/26 10:16:02			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.58.db			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/07/26 16:16:02 - 13/07/26 10:16:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	180679882			
Datos estampillados:	bG1NotwTe5+hjh+ZDS60d1oQMM4=			

El trece de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Lorena Badiano Rosas, Secretario(a), con adscripción en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.